

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V), 08 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda con subsanación realizada dentro del término legal, sin embargo no subsanó todas las causales de inadmisión toda vez que no aclaró cuál es el valor de la cuota (instalamento – tracto sucesivo) que se cancelaría dentro del plazo pactado a raíz del préstamo objeto de ejecución, solo se limitó a presentar nuevamente la demanda y reformular las pretensiones de la demanda. **Sírvase Proveer.**

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265



RADICADO: 001-2022-00052-00

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA
FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS JOSE ALVARO HERNANDEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, Valle, 08 de marzo de 2022

Mediante Auto Interlocutorio No. 218 del 24 de febrero del 2021 el Despacho **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** toda vez que no cumplía con los requisitos de ley e indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que la parte actora no explicó o cuantificó la cantidad de unidades UVR que se pagan en cada cuota que se fuera causando, es decir, solo se limitó a rescribir los hechos y pretensiones del libelo demandatorio sin hacer ningún pronunciamiento frente al pagaré objeto de ejecución, conllevando con esto a que las cuotas cobradas no tengan sustento puesto que, como se dijo en auto interlocutorio No. 218 del 24 de febrero de 2022, en el pagaré tan solo se dijo que el “Valor primera cuota” era la suma en UVR más no el valor de la cuota que en sucesivo se seguiría causando y por ende abonar a la obligación; esta consideración se hace **debido a que el titulo valor debe cumplir con el artículo 422 del C.G.P. sin que amerite interpretación para su exigibilidad.**

Aunado a lo anterior se explica a la parte demandante que no se desconoce que los créditos UVR son variables, en el sentido de ajustarse el pago según el valor aplicable y señalado por el Banco de la Republica, pero el meollo del asunto no

versa en dicha situación, sino, como se expresó líneas arriba, sobre que en el pagaré se carece de individualización del valor en UVR de las cuotas que se tienen que cancelar mes a mes, es decir “**EL VALOR DE LA CUOTA**”, y de las cuales se pretende el cobro con este medio judicial.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso **RECHAZANDO** la demanda, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JOSÉ ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ**.
2. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO CANDELARIA
VALLE**

En Estado No.041de hoy 09 de marzo 2022
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario